

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL F-005-2019**

**RES. EX. N° 6/ROL N° F-005-2019**

**SANTIAGO, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento (PdC) de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
2. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
3. El artículo 6° del D.S. N°30 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; iv) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30, dispone que la SMA para aprobar un PdC, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

5. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-005-2019.

6. Que, con fecha 05 de abril de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2019, con la formulación de cargos a Enel Generación Chile S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6.

7. Que, con fecha de 17 de abril de 2019, estando dentro de plazo legal, Enel Generación Chile S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-005-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

8. Que, con fecha 24 de abril de 2019, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

9. Que, con fecha 9 de mayo de 2019, dentro de plazo, Enel Generación Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas y sus efectos.

10. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum D.S.C. N° 185, de 3 de junio del año 2019, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, para dar cumplimiento a la normativa ambiental implicada en el cargo N°1<sup>1</sup>, la empresa en la acción N° 2 propone la *“Selección de predios para ejecutar la reforestación de 623,78 hectáreas de Roble, Raulí y Coihue, obteniendo la Resolución aprobatoria de CONAF de Aptitud Preferentemente Forestal.”* y que las numerosas RCA’S asociadas al embalse Ralco de Enel Generación Chile S.A., contemplan como normativa aplicable el Decreto Ley 701/74, e indican que la reforestación asociada a las obras e instalaciones del mencionado proyecto debían efectuarse a través de Planes de Manejo Forestal aprobado por la Corporación Nacional Forestal, es que a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-005-2019, se ofició al señalado Servicio, para efectos de que se pronuncie con respecto a la acción N° 2 del PdC, indicando si resulta procedente efectuar las reforestaciones pendientes asociadas al cargo N° 1 de la FdC en predios calificados por dicho Servicio como de Aptitud Preferentemente Forestal, o en caso contrario pueda señalar cual debería ser la modalidad de ejecución de las mencionadas reforestaciones.

12. Que, el 1 de julio del año 2019, la Corporación Nacional Forestal, dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, indicando principalmente lo siguiente:

- El PdC debe contener los antecedentes que se solicitan en un Plan de Manejo Forestal, esto es, la determinación de los predios, accesos, rodales, superficies, especies, densidad de plantación, coberturas, medidas de protección a la reforestación, ubicación, plazos e información Cartográfica en Formato Shape. Tanto para la Reforestación como para el proceso que involucra el Programa de Restauración en 67,17 há, datos cualitativos y cuantitativos fiscalizables en procesos posteriores encomendados por la SMA.

- Que, la ejecución de la reforestación pendiente y la gestión de la restauración ecológica, debe efectuarse en los predios calificados como Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF), según el DL 701/1974, aprobados por CONAF; y que son indicados en la tabla incorporada en la misma respuesta.

- Finalmente se indica que se considera válido el programa de cumplimiento propuesto por la empresa Enel, para la ejecución de la reforestación, de un total de 686.84 há, de estas, 564.11 há localizadas en la región de la Araucanía, y 127.73 há en la Región del Biobío; y además, 67.17 há, para la ejecución de la restauración ecológica.

13. Que, con fecha 4 de julio de 2019, mediante Res. Ex. N°4/Rol F-005-2019, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por Enel. Se otorgó un plazo de 5 días para la presentación de un PdC Refundido.

14. Que, con fecha 23 de julio de 2019, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

15. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 4.645.172.000 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco

---

<sup>1</sup> No efectuar satisfactoriamente la reforestación comprometida como medida de compensación asociada a la afectación de 1.895 Ha de bosque nativo de tipo forestal Roble-Raulí-Coihue, provocada por la construcción y operación de las partes y obras de la Central Hidroeléctrica Ralco.

millones ciento setenta y dos mil pesos ), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

16. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 26 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

17. Que, en consecuencia, se indica que Enel Generación Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. Que, los hechos constitutivos de infracción, imputados de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-005-2019, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

19. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por Enel Generación Chile S.A.:

### A. INTEGRIDAD

20. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

21. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la empresa presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos, tal como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones PdC

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	No efectuar satisfactoriamente la reforestación comprometida como medida de compensación asociada a la afectación de 1.895 Ha de bosque nativo de tipo	1) Acreditar la reforestación de 927,32 ha de bosque nativo ejecutada en cumplimiento de la exigencia de reforestar la superficie de bosque intervenida por la Central

	<p>forestal Roble-Raulí-Coihue, provocada por la construcción y operación de las partes y obras de la Central Hidroeléctrica Ralco.</p>	<p>Hidroeléctrica Ralco establecida en la RCA N° 10/1997, RCA 73/1999 y RCA 77/2001.</p> <p>2) Selección de predios para ejecutar la reforestación de 623,78 hectáreas de Roble, Raulí y Coihue, obteniendo la Resolución aprobatoria de CONAF de Aptitud Preferentemente Forestal.</p> <p>3) Producción de un total de 2.058.474 plántulas, de Roble, Raulí y/o Coihue, para la ejecución de actividades de reforestación en una superficie de 623,78 hectáreas.</p> <p>4) Realizar la reforestación de 623,78 hectáreas con individuos de especies nativas (Roble, Raulí y/o Coihue), en los predios seleccionados conforme a la acción ID 2.</p> <p>5) Evaluar el prendimiento de las plantaciones ejecutadas con ocasión de la Acción ID 4 y ejecutar los replantes asociados.</p> <p>6) Selección de predios para ejecutar la restauración ecológica de 67,16 hectáreas mediante la plantación de especies arbóreas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera.</p> <p>7) Producción de un total de 67.160 plántulas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera para la ejecución de actividades de restauración ecológica, mediante plantación, de una superficie de 67,16 hectáreas.</p> <p>8) Inicio de la restauración ecológica de una superficie de 67,16 hectáreas mediante la plantación de especies arbóreas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera.</p>
2	<p>No informar a esta Superintendencia el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, durante los años 2017 y 2018.</p>	<p>9) Informar a la SMA el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, durante los años 2017 y 2018.</p> <p>10) Informar el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, trimestralmente a la SMA.</p> <p>11) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>12) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.</p>

22. La segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada

conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

23. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-005-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

## B. EFICACIA

24. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

25. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por la empresa para efectos de asegurar al cumplimiento de la normativa infringida, corresponde señalar: que frente a la infracción N°1, que implica no efectuar satisfactoriamente la reforestación comprometida asociada a la afectación de bosque nativo, las acciones propuestas consideran, volver al cumplimiento a través de un plan de reforestación de las hectáreas pendientes. Considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental que regulan los permisos asociados a la actividad de reforestación, Enel Generación Chile S.A. en la acción N° 1, compromete la acreditación de la reforestación ya ejecutada, acompañando un informe con antecedentes asociados a los predios reforestados, la superficie reforestada, la cartografía de los predios y superficie reforestada, además de los certificados emitidos por CONAF. Además como acciones implementadas, en la acción N° 2, se compromete la selección de los nuevos predios seleccionados para ejecutar la reforestación pendiente, en conjunto con la obtención de la Resolución aprobatoria de CONAF de aptitud preferentemente forestal.

Las acciones N° 3 y 4, se presentan como acciones en ejecución y se relacionan directamente con el objetivo principal del PdC para el cargo N° 1, que tiene relación con la producción de un total de 2.058.474 plántulas, de Roble, Raulí y Coihue para luego realizar la reforestación en los predios seleccionados. Además a través de la acción N° 5, la empresa compromete evaluar el prendimiento de las plantaciones efectuados, para efectos de verificar la efectividad de la acción N° 4.

Por otro lado, como acciones para ejecutar, la empresa en las acciones N° 6, N° 7 y N° 8, se hace cargo de la selección de predios y producción de plántulas para efectos de iniciar la restauración ecológica comprometida mediante la plantación de especies arbóreas de Lleuque, Guindo Santo y Ciprés de la Cordillera.

Para el presente cargo, es necesario indicar que las acciones presentadas por la empresa se consideran eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida por el titular. Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que en el marco de los planes de manejo aprobados por CONAF para la región del Biobío, se haya realizado la reforestación comprometida en el marco de sus RCA's, mediante la utilización de individuos de la especie *Eucaliptus nitens*, especie que no cumple de ninguna manera

el objetivo ambiental de la obligación contenida en las RCA'S, en relación con afectación de 1.674,96 hectáreas de bosque nativo impactadas por la construcción e implementación de la Central Ralco, que otorga una serie de servicios ambientales que no fueron considerados al reforestar con especies de distinto valor. En razón de lo anterior y tal como se incorporará en las correcciones de oficio, la empresa deberá eliminar cualquier referencia a que la reforestación efectuada en el periodo 2003 al 2007, consideró la utilización de bosque nativo, lo cual, según consta de los antecedentes acompañados.

26. Con respecto a la infracción N° 2, que implicó no informar a esta Superintendencia el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, durante los años 2017 y 2018, las acciones propuestas se enfocan en acreditar que si bien la empresa no reportó la información, si ejecutó las mediciones de caudal, por lo que a través de la acción N° 9, se compromete informar a la SMA el Caudal Ecológico durante los años 2017 y 2018. Además, para efectos controlar con mayor intensidad la variable ambiental considerada para el presente cargo, la empresa compromete aumentar la frecuencia de monitoreo a trimestral durante toda la duración del PdC.

27. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, Enel Generación Chile S.A. ha propuesto acciones que son eficaces en retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

28. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por el titular, para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, a continuación, se presenta un cuadro en el que se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

**Tabla N° 2: Descripción de efectos Negativos**

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	No efectuar satisfactoriamente la reforestación comprometida como medida de compensación asociada a la afectación de 1.895 Ha de bosque nativo de tipo forestal Roble-Raulí-Coihue, provocada por la construcción y operación de las partes y obras de la Central Hidroeléctrica Ralco.	La empresa reconoce la generación de efectos negativos producto de la infracción. Específicamente se concluye que el atraso en la reforestación comprometida, podría generar un eventual impacto ambiental indirecto asociado al retraso del proceso de generación natural de 152.826 individuos del tipo forestal RORACO, tomando en cuenta un bosque coetáneo y homogéneo de Nothofagus. Además se reconoce el aplazamiento de la generación de 4.062 individuos de la especie Ciprés de la Cordillera. Considerando los efectos reconocidos previamente, para hacerse cargo, se compromete la plantación de un total de 152.826 individuos del tipo forestal RORACO adicionales a los requeridos como actividad de reforestación de acuerdo con los respectivos instrumentos que regulan el Proyecto, y 4.062 individuos de Ciprés de la Cordillera. Para ello, se propone: -Aumentar la densidad de plantación actualmente considerada para la reforestación de Roble, Raulí y/o Coihue, simulando el potencial aumento de densidad producto de la regeneración natural que se hubiese generado de no haber existido el retraso en la reforestación.

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		- Ejecución de una restauración ecológica o enriquecimiento adicional de 4.062 individuos de Ciprés de la Cordillera, en una superficie de 4,1 hectáreas de bosque degradado.
2	No informar a esta Superintendencia el Caudal Ecológico restituído por la Central Hidroeléctrica Ralco, durante los años 2017 y 2018.	La empresa descarta posibles efectos negativos generados producto del cargo N° 2, lo anterior debido a que aunque no informó el caudal ecológico a esta Superintendencia, si efectuó las mediciones comprometidas, las que no arrojan hallazgos ambientales.

### C. VERIFICABILIDAD

29. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

30. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

31. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

32. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

33. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se debe señalar que se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la empresa, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

34. Por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado por Enel Generación Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin embargo, corresponde realizar las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

35. Que, en otro orden de cosas y en atención a la economía procedimental que debe observar esta SMA, se hace necesario indicar que en la presentación de 23 de julio del año 2019, Enel Generación Chile S.A. solicitó ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera, comercial y personal entregada en el presente Programa de Cumplimiento, en concreto, el siguiente antecedente:

- Anexo 1.03: Copia de contrato de compraventa entre Enel Generación Chile S.A. y terceros.

36. Que, la empresa sostiene que la documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. De esta forma sostiene lo siguiente:

- Que en relación con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que señala expresamente como causal de reserva, aquella relativa a “(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico”, se solicita la reserva de los antecedentes contenidos en el anexo 1.03.

- En este sentido, el titular sostiene que el Consejo para la Transparencia ha definido que para aplicar esta causal de reserva deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: *“a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos que normalmente se utiliza este tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). Esta afectación debe ser “[...] presente o probable y con suficiente especificidad a los bienes jurídicos que la causal de reserva invocada cautela”*. Así lo expresa el considerando 81 de la Res. Ex. N° 21/F-041-2016 de dicho órgano.

- La información individualizada correspondería a antecedentes sensibles y estratégicos de la empresa, cuya divulgación podría afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes en cuanto a los valores comprometidos, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.

37. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

38. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de*

*vida de la población.*<sup>2</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

39. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

40. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

41. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por Enel Generación Chile S.A., las causales invocadas son la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando “...su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**” y “(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada** (...)”.

---

<sup>2</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

42. Que, adicionalmente, el Consejo para la Transparencia, con respecto a primera causal señalada en el considerando N° 25, ha desarrollado criterios que permiten entender que se produce una afectación, cuando concurren estos de manera copulativa<sup>3-4</sup>:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (v.gr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios webs).

- El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapan de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio<sup>5</sup>, know how, derecho de propiedad intelectual e industrial, etc.).

43. Que, se estima que procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, con respecto a los valores comprometidos en el anexo 1.03, por tratarse de información en la que de Enel Generación Chile S.A., puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por corresponder a información estratégica de la empresa, que puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la misma y no es conocida, ni fácilmente accesible para terceros.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Enel Generación Chile S.A. con fecha 23 de julio de 2019.

---

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

<sup>4</sup> Se sugiere consultar el documento "Jurisprudencia Judicial. Ley de Transparencia 2009-2014", del Consejo para la Transparencia, disponible en el siguiente link: [http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121213/asocfile/20121213160518/jurisprudencia\\_judicial\\_2015.pdf](http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121213/asocfile/20121213160518/jurisprudencia_judicial_2015.pdf)

<sup>5</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A252-09 (considerando 15°), "(...) la información contenida bajo el título "evaluación económica del proyecto" y aquella contenida bajo el título "indicadores económicos" del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar."

II. **REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO** que se indican a continuación:

**A. Observaciones específicas:**

**1) En relación al hecho N° 1:**

**(i) Metas:**

- Se modifica la referencia relativa a las 927.32 ha de bosque nativo señalada en el primer punto, por “[...] de 552 ha de *Eucaliptus Nitens* y 375,32 ha de bosque nativo [...]”.

**(ii) Acciones.**

**- Identificador N°1:**

- Se modifica la referencia relativa a las 927.32 ha de bosque nativo señalada en el primer punto, por “[...] de 552 ha de *Eucaliptus Nitens* y 375,32 ha de bosque nativo [...]”.

- En el Reporte Inicial, se debe incorporar el Contrato que da cuenta del traspaso de 60,87 hectáreas intervenidas por la construcción de la Línea de Alta Tensión de 220 Kv Central Raleo- El Piulo, traspasada por ENDESA (hoy ENEL) a la Empresa Huepil S.A.

**- Identificador N° 5:**

- Eliminar parte del impedimento asociado al evento meteorológico.

**-Identificador N° 8:**

- En la forma de implementación, en cuanto al segundo párrafo, se deberá cambiar por el siguiente:

*“La densidad de plantación se ha estimado, preliminarmente, en un promedio de 1.000 plantas de especies protegidas por hectárea, y será determinada con precisión (para cada una de las especies) mediante un estudio en bosque de referencia que determine la densidad adecuada, la que en total no será menor a 1.000 plantas de especies protegidas por hectárea estimadas, para asegurar la sobrevivencia y continuidad de las especies protegidas.”*

- El impedimento letra b), se modificará por lo siguiente: *“incendio que afecte al menos el 20% de la superficie reforestada o a reforestar, aún implementadas medidas de prevención de incendios.”*

**2) En relación al “Plan de seguimiento del plan de acciones y metas”:**

- Ajustar la celda de “Acción a reportar” del identificador N°1, en razón de las modificaciones anteriormente señaladas. .

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2019. Dicho procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Enel Generación Chile S.A. tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio.** Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que Enel Generación Chile S.A. deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Enel Generación Chile S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30, y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 4.645.172.000 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco millones ciento setenta y dos mil pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 26 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. **TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las

acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento<sup>6</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>7</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

**XII. TENER PRESENTE** que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. ACOGER LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR ENEL GENERACIÓN CHILE S.A.** en los términos indicados en el considerando N° 43 de la presente Resolución.

**XV. NOTIFICAR,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Enel Generación Chile S.A., domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 76, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Sebastián Riestra Lopez  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-099-2018

**Con Copia:**

-Don José Manuel Rebolledo, Director Ejecutivo de CONAF, domiciliado en Paseo Bulnes N° 285, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

<sup>6</sup> En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

<sup>7</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.